



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
30 de agosto de 2021

DETEREL 922/2021

A la : Comisión Bicameral.

Cc : Lic. José Domingo Carrasco Estévez
Secretario General Legislativo.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley Orgánica de la Cámara de
Cuentas.

Ref. : Exp. No. 00964-2021-PLO-SE.

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta iniciativa tiene por objeto establecer el marco legal para el ejercicio de sus atribuciones, competencias y funcionamiento institucional de la Cámara de Cuentas como órgano técnico superior de control fiscal externo de la Administración Pública y de los órganos del Estado.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por la señora **Faride Virginia Raful Soriano**, Senadora de la República por el Distrito Nacional.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece: **“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.**

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República que establece: ***“Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza requerirán para su aprobación del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.”***

Desmonte Legal



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884, del C.N. sancionando el Código Civil de la República;

Visto: El Decreto-Ley núm. 2214, del 17 de abril de 1884, del C.N. sancionando el Código de Procedimiento Civil de la República;

Visto: El Decreto-Ley Núm. 2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;

Visto: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 633, del 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores;

Vista: La Ley núm. 126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Vista: La Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

Vista: La Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera;

Vista: La Ley núm. 10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley núm. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, Ley de Tesorería Nacional;

Vista: La Ley núm. 6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público;

Vista: Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; promulgada en fecha dieciocho.

Vista: La Ley núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Vista: La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que Instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República;



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

Vista: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

Vista: La Ley núm. 41-08, del 18 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 28-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Poder Judicial;

Vista: La Ley núm. 133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que Establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: Ley núm. 105-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial del Estado dominicano;

Vista: La Ley núm. 311-14, del 8 de agosto de 2014, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos;

Vista: La Ley núm. 396-19, del 26 de septiembre de 2019, que regula el Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las Medidas Conservatorias y Ejecutorias;

Visto: El Decreto núm. 523-09, del 21 de julio de 2009, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública;

Visto: El Decreto núm. 604-10, del 23 de octubre de 2010, que modifica el Reglamento Núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. Establece un bono equivalente al salario de un mes a favor de los funcionarios y empleados públicos de carrera administrativa;

Visto: El Reglamento núm. 06-04, del 20 de septiembre del 2004, de aplicación de la Ley 10-04 dictado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0001/15, del 28 de enero de 2015.

Impacto de la Vigencia

Esta iniciativa legislativa tiene como objeto modificar el marco legal para el ejercicio de sus atribuciones, competencias y funcionamiento institucional de la Cámara de Cuentas como órgano técnico superior de control fiscal externo de la Administración Pública y de los



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

órganos del Estado, esta iniciativa establece transformaciones que buscan garantizar la coherencia de las actuaciones de la Cámara de Cuentas en relación a las realizadas por el Congreso Nacional en el marco de fiscalización y control político, a través de una nueva legislación.

Esta iniciativa trae consigo el mecanismo para la solicitud a la Cámara de Cuentas de investigaciones especiales por parte de las Cámaras Legislativas, en virtud de su función fiscalizadora que le otorga la Constitución de la República

En ese mismo orden, debemos señalar que le otorga un carácter proactivo, ya que para potencializar las capacidades institucionales de la Cámara de Cuentas, la misma podrá dar recomendaciones de sanciones administrativas y para la determinación de la responsabilidad penal o civil de quienes incumplen el ordenamiento jurídico del Estado y la presente ley y/o ocasionen un perjuicio económico al Estado y sus instituciones.

Legislación Comparada

España: En España el órgano supremo de fiscalización de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público español es el Tribunal de Cuentas. El cual se encuentra regulado por la Constitución y la Ley Orgánica 2/1982, del 12 de mayo que crea el Tribunal de Cuentas y la ley No. 7/1982 del 05 de abril del Funcionamiento del Tribunal.

Este organismo ejerce el control extremo de la actividad económica, financiera del sector público, estatal, autonómico y local, así como de la contabilidad de los partidos políticos.

Los miembros del Tribunal de Cuenta se llaman Consejeros de Cuenta son independientes e inamovibles, salvo en los supuestos de cese por incapacidad, incompatibilidad o responsabilidad disciplinaria según el artículo 136.3, en los términos previstos en la legislación del Tribunal de Cuentas, los mismo son designados por las Cortes Generales, seis por el Congreso y seis por el Senado, mediante votación por mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras, por un período de nueve años, según el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 2/1982, los mismo son elegidos entre Censores del Tribunal de Cuentas, Auditores o Letrados-, Censores Jurados de Cuentas, Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad y funcionarios pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso exija titulación académica superior, Abogados, Economistas y Profesores Mercantiles, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio profesional; para su elección, los candidatos propuestos deben comparecer ante la Comisión de Nombramientos del Congreso o del Senado para someterse a las preguntas de los parlamentarios y exponer las consideraciones que estimen oportunas para el caso de que sean elegidos.

Análisis, Constitucional, Legal y de Técnica Legislativa

Después de analizar el Proyecto de Ley en el aspecto constitucional, legal y de la técnica legislativa, entendemos pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- Clocar el título de la iniciativa legislativa después del encabezado de la ley, tal cual manda las reglas de técnica legislativa, y adecuar su redacción para que diga:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Ley de la Cámara de Cuentas

2.- El artículo el artículo 2 establece: **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley rigen para:

- 1) Los poderes públicos, órganos constitucionales y sus dependencias;
- 2) Los órganos que conforman la administración pública central;
- 3) Las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado y sus dependencias;
- 4) Las entidades de derecho público creadas por ley o decreto;
- 5) Los ayuntamientos municipales, sus dependencias y otras corporaciones edilicias, así como el organismo regulador de los mismos;
- 6) Las sociedades o empresas cuyo capital esté integrado, aunque sea parcialmente, por aportes del Estado, los municipios o las instituciones autónomas;
- 7) Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que recauden, reciban o administren, a cualquier título, recursos públicos, o que estén vinculados contractualmente con el Estado, los municipios o las instituciones autónomas.

Párrafo. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley las prestadoras de servicios de salud (PDSS) y los servicios prestados por médicos particulares, que contraten con Administradoras de Riesgos de Salud del sector público, en virtud de que la salud es un derecho humano fundamental de orden público.

2.1- El contenido de este artículo indica que el alcance de la norma va dirigida a una serie de órganos del Estado, al respecto es preciso señalar que si bien es cierto que esos organismos son sujetos pasivos de la aplicación de la norma, resultaría limitativo el ámbito de aplicación, ya de manera directa o indirecta el alcance de la norma va más allá que solo los sujetos directo a los cuales se les aplica. Es por lo antes señalado que sugerimos una redacción que establezca en el ámbito de aplicación el alcance nacional de la norma; y un nuevo capítulo donde se incluyan los organismos del Estado sobre los cuales recae el control de la Cámara de Cuentas, que digan del siguiente modo:

Artículo . Ámbito de aplicación. *Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.*

**CAPITULO II
DE LOS SUJETOS DE CONTROL FISCAL**

Artículo- *Sujetos de control.* *Son sujetos de control fiscal los siguientes:*

- 1) Los poderes públicos, órganos constitucionales y sus dependencias;
- 2) Los órganos que conforman la administración pública central;
- 3) Las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado y sus dependencias;
- 4) Las entidades de derecho público creadas por ley o decreto;



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 5) Los ayuntamientos municipales, sus dependencias y otras corporaciones edilicias, así como el organismo regulador de los mismos;
- 6) Las sociedades o empresas cuyo capital esté integrado, aunque sea parcialmente, por aportes del Estado, los municipios o las instituciones autónomas;
- 7) Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que recauden, reciban o administren, a cualquier título, recursos públicos, o que estén vinculados contractualmente con el Estado, los municipios o las instituciones autónomas.

Párrafo. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley las prestadoras de servicios de salud (PDSS) y los servicios prestados por médicos particulares, que contraten con Administradoras de Riesgos de Salud del sector público, en virtud de que la salud es un derecho humano fundamental de orden público.

3.- El epígrafe del artículo 48 establece: **Artículo 48.- Contexto Institucional**, en ese sentido, sugerimos que diga: **"Rol Institucional"**, para que establezca lo indicado por el título de la sección y evitar confusiones.

Finalmente, sugerirnos a la Comisión Bicameral que estudia esta iniciativa de ley, fusionarla con la iniciativa núm. 00914-2021-SLO-SE por tratarse de objeto y contenido similar, y debemos indicar también, que este informe se produce bajo reserva de realizar un segundo informe producto de las de las dudas y contradicciones constitucional y legislativas que pudieran surgir durante el estudio de propuesta de ley.

Atentamente,

Welnel D. Félix
Director